DE JUSTICIA

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 PONFERRADA

SENTENCIA: 00030/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVD./ HUERTAS DEL SACRAMENTO 14
Teléfono: 987 45 12 13, Fax: 987 45 12 14

Correo electrónico:

Equipo/usuario: IPD Modelo: N04390

N.I.G.: 24115 41 1 2021 0002398

JVB JUICIO VERBAL 0000262 /2021

Procedimiento origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000262 /2021 Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

DEMANDANTE D/ña. Procurador/a Sr/a. Abogado/a Sr/a. DEMANDADO D/ña.

Procurador/a Sr/a. REBECA RODRIGUEZ VEGA

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA nº:30/2023

En Ponferrada, a 3 de febrero de 2023.

Vistos por Dª María Antonia Gutiérrez Gutiérrez, Juez Sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Ponferrada, los presentes autos seguidos por los trámites del juicio verbal con el nº 262/21 a instancias de Dª, representada por el procurador D. y asistida por el letrado D. contra D.ª, representada por la. Procuradora Dª Rebeca Rodriguez Vega y asistida de la letrada Dª Elba Puerto López, sobre acción confesoria de paso y luces.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El 18 de junio de 2021 por la representación de la parte actora se formuló demanda que por turno de reparto(21.06.21) correspondió a este Juzgado, en la que, con fundamento en los hechos y consideraciones legales que cita,

Firmado por: M. ANTONIA GUTIERREZ GUTIERREZ 08/02/2023 14:45



se concluía suplicando se dictase sentencia, por la que, con estimación de la demanda:

- a) con respecto al inmueble descrito en el hecho primero de esta demanda, propiedad de Dª (referencia catastral n°), y con estimación de acción confesoria la de servidumbre de paso beneficio de dicho inmueble a través de la puerta que existe en la planta semisótano del mismo, sobre la zona de patio que figura incorporada a la finca propiedad de D^a (Referencia catastral n°:), condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración.
- b) Se condene a Dª a que reconozca y respete dicha servidumbre, eliminando todo obstáculo que haya puesto a la misma y absteniéndose de realizar cualquier actuación que impida servirse de dicha servidumbre de paso.
- c) Que con respecto al inmueble descrito en el hecho D^a primero de esta demanda, propiedad de), y con estimación de la acción de servidumbre luces declare confesoria de existencia de un derecho de una servidumbre de luces en beneficio de dicho inmueble a través d ellos huecos o ventanas que existen en la planta semisótano del mismo, sobre la zona de patio que figura incorporada a la finca propiedad de Dª n°: (Referencia catastral), condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración.
- d) Se condene a Dª a que reconozca y respete la servidumbre de luces de los huecos o ventanas que existen en la planta semisótano del inmueble propiedad de Dª, eliminando todo obstáculo que haya puesto a la misma y absteniéndose de realizar cualquier actuación que impida eluso de la citada servidumbre de luces.
- e) Se orden la rectificación de la inscripción registral del inmueble propiedad de la demandada descrito en el hecho TERCERO de esta demanda, recogiendo la existencia de las servidumbres de paso y de luces en los términos pretendidos en los anteriores apartados a) y b), lo que se llevará a cabo en ejecución de sentencia y a costa de la demandada, todo ello sin perjuicio de que la sentencia sea título suficiente para que las mismas servidumbres tengan acceso al Registro de la Propiedad con respecto al inmueble descrito en el hecho primero propiedad de la demandante cuando se proceda a la inmatriculación del mismo.



f) Se impongan expresamente las costas a la demandada.

SEGUNDO. - Que admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes para celebrar la audiencia previa, en el acto de la misma, y ante la excepción planteada sobre inadecuación de procedimiento por la cuantía, las partes mostraron conformidad que se siguiera por el trámite del juicio verbal, calculándose la cuantía en 965,28 euros.

TERCERO. - Transformando el procedimiento ordinario, en Juicio Verbal, se acordó la celebración de la vista que se celebró con el resultado que obra en el soporte audiovisual.

Quedando los autos pendientes de dictar sentencia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Por la representación de la actora se ejercitan, dos acciones confesorias de servidumbre (de paso y de luces) en base a los artículos 530 a 551 del Código Civil, así como acción de rectificación registral al amparo de los artículos 40 y 13 de la LH, acciones susceptibles de acumulación según lo previsto en el artículo 71 y 73 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En síntesis alega la demandante: " que es propietaria de la finca, edificación con terreno en término de

- Ayto. de Ponferrada (León), con el de . La superficie construida es de noventa y dos metros cuadrados la planta semisótano, destinada a almacén. Y planta baja destinada a vivienda con superficie construida de ciento siete metros cuadrado, el resto del terreno sin edificar, es decir , nueve metros cuadrados, situados a la derecha de la edificación , vista desde la calle de su situación, destinada a patio , para uso y servicio de la misma. Todo ello, tiene una superficie construida de ciento noventa y nueve metros cuadrados sobre terreno de ciento dieciséis metros cuadrados. Linda todo el conjunto, FRENTE , que es el Este, calle de situación, y vista desde ésta; DERECHA entrando, comunidad de propietarios de calle Real nº 12 (01); FONDO,

(11) y

(03). Referencia Catastral n° ". El inmueble fue comprado por la demandante D^a , mediante escritura de compraventa en Ponferrada en fecha 15 diciembre de 2017 - Notario con el n° 1.442 de su protocolo. El inmueble fue vendido por D.

, propietario , con carácter privativo por herencia de sus abuelos, D. y \mathcal{D}^{a}

que a su vez la adquirieron por contrato de compraventa de fecha 17 junio de 1954, suscrito por D.



y Dª como

vendedores.

La demandante inicia las reformas, estando el inmueble en estado ruinoso. Y en octubre de 2019, un incendio en un inmueble contiguo, el inmueble de la demandante se ve afectado, teniendo que reconstruirlo, respetando los derechos de servidumbre tanto de paso como de luces de los que gozaba la finca.

Refiere la demandante, que hacia la zona destinada a patio, hay abiertas en la parte baja del inmueble de D^a dos ventanas y una puerta, estando esta última cegada, habiendo tratado la demandada de tapar las ventanas desde el exterior con tabla y piedras, siendo objeto de esta demanda que sobre el patio propiedad de la demandada se declare la servidumbre de paso y luces.

Aporta la demandante informe pericial elaborado por Dª - Grado en Arquitectura Técnica."

•

La demandada en su escrito de contestación, alega en síntesis: "cierto que la demandante es propietaria desde el 15 de diciembre de 2017, en virtud de escritura de compraventa. La demandada es propietaria, de la finca urbana, según escritura de Donación autorizada el 22 de febrero de 2007 por el notario de Ponferrada,

y protocolo n° 560. La edificación de la demandada en el término de , Ayuntamiento de Ponferrada (león), en la calle . La edificación de planta baja y alta destinada a Almacén , tiene una superficie construida por planta de cuarenta y siete metros cuadrados. El terreno sin edificar se destina a Patio con una superficie de treinta y cuatro metros cuadrados. Todo ello arroja una superficie total construida de noventa y cuatro metros cuadrados sobre un terreno de ochenta y un metros cuadrados. Linda todo el conjunto: FRENTE calle de su situación y visto desde esta; FONDO y calle DERECHA entrando

e IZQUIERDA calle. Referencia Catastral nº:

. Finca inscrita en el Registro de la
Propiedad nº de Ponferrada, al tomo , Libro , folio
, finca nº . Propiedad Libre de Cargas. En ninguna de
las escrituras aportadas por la demandante, se establece
ningún tipo de servidumbre, derecho o gravamen sobre la
propiedad de la demandada. La demandada no dispone de derecho
de servidumbre sobre el fundo de la demandada, la vivienda de
la demandante se vendió sin derecho de acceso al corral ,
derecho que dejo de existir por voluntad de su propietario en
el año 1921, y desde esa fecha por acuerdo entre las partes,
por lo que dicha puerta o hueco fue tapado, cuando se procedió



Cierto el incendio que sufrió el inmueble de la demandante y la reconstrucción, siendo incierto que respetara los derechos de servidumbre tanto de paso como de luces , pues no existe en la actualidad ninguna servidumbre alegadas por la actora.

La historia de los inmuebles de la demandante y de la demandada, nos remontamos al año 1900, cuando dichos inmuebles eran propiedad de D. y , que en aquella fecha era un solo inmueble, dicho matrimonio dejo tres hijas. , y . Dicho inmueble era utilizado por D. como cuadras y pajar, y se comunicaba interiormente para poder acceder desde el corral a la casa (actualmente la vivienda de

) loque explica la existencia de esa puerta de comunicación desde el pajar /cuadras y corral con la vivienda. y su esposa en 1921 repartieron el inmueble D . entre sus tres hijas, estableciendo no solo el reparto sino los derechos inherentes a la misma. Pactos respetados y por sus hijas y los maridos de estas. Se aporta el documento de 12 de marzo de 1921. Dicho documento no elimina la servidumbre de paso a via pública porque esta nunca existió. Alega el artículo 541 del Código civil, no dándose los requisitos, EL documento de 1954 aportado por la demandante, no esta firmado ni por ni por ni , no estaba firmado porque recogía un derecho que no existía de acceso al patio. Respecto a la servidumbre de luces, en la planta del semisótano, dos huecos de 0,50 cmx0,50 cm que permitirían la entrada de luz a dicha zona no es cierto así lo recoge el informe pericial aportado y realizado por D.

. Eran los huecos de tolerancia para recibir luces sin invadir la intimidad de el feudo colindante, además de otro hueco de menores dimensiones de 22x30cm, a modo de respiradero de la bodega, pero nunca ha existido cargadero o ventanuco , nunca existido dicha ventana, y se refiere al contenido del documento de 1921. El acuerdo entre (abuela de (abuelo de). El У ventanuco lleva mas de 50 años tapados. La actora pretende saltarse todos los pactos y trueques, previos existentes y alcanzados entre los antiguos propietarios e interpretar los vestigios a su favor. La demandada en el 2017 presto ayuda a la demandante para que dejase el material en el corredor de su vivienda y jamás le impidió la colocación de dichos andamios. Con posterioridad la demandante fue quien realizó actuaciones que no podía, generando conflictos no solo con la demandada sin o con otros vecinos colindantes. En el suplico la



demandada interesaba : la desestimación de todos y cada uno de los pedimentos contenidos en la demanda formulados de adverso:

- DESESTIMAR LA ACCION CONFESORIA DE SERVIDUMBRE DE PASO sobre la zona de patio existente en la finca de ${\it D}^{a}$
- DESESTIMAR LA ACCION CONFESORIA DE SERVIDUMBRE DE LUCES de los huecos o ventanas (mera tolerancia), que existían en la planta semi-sotano del inmueble propiedad de Dª .
- De forma subsidiaria para el supuesto de estimarse dicha servidumbre de luces de los huecos existentes en la planta semisótano del inmueble de cumplimiento de lo establecido en el documento de fecha 12 de marzo de 1921 que establece "solo le quedan las ni nadie puede quitar , que la luces las que la casa de le queden siempre libres como ahora (ahora) las tiene y nadie puede quitar las luces, sin tener en cuenta el acuerdo verbal en que se cerraban dichos huecos a cambio de abrir la ventana que se encuentra a la izquierda del corredor, que no existía en el año 1921, interesamos se cumplan íntegramente las existían en el año 1921, con los barrotes abiertas correspondientes y clausurando las posterioridad a dicho documento.
- Desestimando las acciones confesorias interesadas, no procederá la rectificación de la inscripción registral del inmueble propiedad de mi mandante. Y muchos menos, de forma subsidiaria , de estimarse alguna servidumbre a favor de la actora , la rectificación registral del inmueble propiedad de mi mandante , sea siempre a costa del feudo dominante no del sirviente y procediendo en todo caso a la indemnización correspondiente por el establecimiento de dicha servidumbre en el caso de establecerse alguna.
- Se impongan las costas expresamente a la parte actora

SEGUNDO. - Previamente hemos de señalar que se cumple el propiedad requisito de ser los inmuebles intervinientes, a la vista de la documental aportada, escritura de compraventa en la demandante y de donación en la demandada tal y como consta en la documental, extremo este que no fue objeto de discusión en la presente litis.

En relación a la primera acción ejercitada, la servidumbre de paso, planteada en la demanda, respecto de la puerta de . a la vista de ormes periciales



aportados por la demandante, por la demandada así como el informe de la pericial judicial.

El informe pericial aportado por la demandante que obra como documento nº11 en elAc.3 , elaborado por Dª , cualificación profesional ingeniero técnico industrial y Dª , cualificación profesional grado en arquitectura técnica, dicho informe es a petición de Dª

y el objeto del informe es identificar la existencia de una paso de servidumbre así como servidumbre de luces sobre el patio existente. Entr la documentación que tienen para la elaboración del informe, se cita la escritura de compraventa de 17.06.1954 y la escritura de compraventa n° protocolo 1442. El inmueble n° sito en Calle n°

con Ref. catastral y propiedad de la demandante Da ; el inmueble n $^{\circ}$ en calle referencia catastral

propiedad de D° y el inmueble n° n° referencia catastral inmueble es propiedad de la Dña. Mª la descripción de los . Tras inmuebles, y las fotografías aportadas en las conclusiones del informe en lo referente a la servidumbre de paso señala: "1. parece probable que el patio actual fuese un camino o calle en el origen que uniera la Calle Real con la calle Bajada del Silencio, inicio de ello son el desagüe así como la mención al citado camino en la descripción de los linderos que aparecen en las cédulas históricas catastrales. 2. En un determinado momento y desconociéndose las circunstancias en que se produjo dijo hechos, este camino se cerro tanto por la calle Real como por la calle Bajada del Silencio creando una zona destinada a patio que se ha atribuido a Dª actualmente

.3 Posteriormente a este hecho y según consta en la escritura privada del año 1954 , existe un paso de servidumbre en favor de los propietarios del inmueble nº 1 (actualmente de) , que además tendría su sentido en permitir la entrada por la antigua puerta de acceso al semisótano del citado inmueble a través de dicha zona destinada a patio. 4. Actualmente la propietaria del inmueble nº 1 () no puede acceder uso de la servidumbre de paso anteriormente mencionada , al encontrarse el patio cerrado por una puerta de la que no tiene copia de la llave."

El informe pericial aportado por la demandada que obra al Ac.44, informe pericial sobre servidumbres entre propiedades colindantes y afecciones por obras de rehabilitación de vivienda, elaborado por , cualificación arquitecto, teniendo en cuenta en su elaboración la demanda , informe pericial de la demandante, el documento privado de 1921 de reparto de herencia entre los antepasados de D^a en el que consta la



división y las condiciones a respetar , memoria valorada para la realización de obras de conservación en edificio de fecha julio 2017, presentada en el Ayuntamiento de Ponferrada , por D.

, anterior propietario y vendedor del inmueble a Dª , planos de alzado lateral izquierdo incluidos en el proyecto de " reconstrucción de vivienda dañada por incendio , de fecha febrero 2020, redactado por la empresa Sobre la servidumbre de paso recoge " el patio de la vivienda de Dª

, en el pasado utilizado como corral es propiedad particular perfectamente delimitada por muros de cerramiento y no existe servidumbre de paso alguna a favor del inmueble colindante ,que tiene su acceso por la calle Real, si de nadie, como queda probado por el documento privado familiar de reparto de propiedades de hace 100 años y el abandono del uso como vivienda de dicho inmueble colindante desde hace más de 50 años".

En el acto de la vista los peritos ratificaron sus informes, la perito Dª ratifico el informe, que elaboro el informe tras la visita, a los inmuebles aludió a los vestigios de una puerta que hoy es de , a que el patio puedo ser una calle, y por el perito de la demandada que a la vista del documento de 1921 no hay ese paso y respecto a la comunicación con la Bajada calle del Silencio hay un muro construido desde hace mas de 100 años.

Así las cosas, debemos atenernos al informe pericial judicial, por tener carácter más completo, y por su objetividad, y porque puesto en relación con la prueba practicada a la que se aludirá con posterioridad concretamente la testifical de D., y prueba documental.

El informe pericial judicial que obra al Ac. 370, ratificado en el acto de la vista, elaborado por D.

, cualificación arquitecto, "respecto a la servidumbre de paso que reclama el inmueble n° 1 (D^{a}) a través del patio-corral del inmueble n ° 2 (Dª se considera que no estando esta servidumbre registrada en ningún momento a excepción de una mención en un documento privado de 1954 pero en el que no intervine la propiedad del inmueble 2 , careciendo de algunas firmas, debiera prevalecer el acuerdo plasmado de 1921 de reparto de la herencia. Este documento si fue suscrito y aceptado por todas las partes herederas, primeros propietarios de los inmuebles 1 y 2 una vez segregados de la primitivo propiedad matriz de sus padres, recoge de forma expresa "que documento la casa renuncia al paso por debajo del corredor. Quedando sin servicio del corral sin servicio la casa de de corral ni tampoco arrojar ni tirar nada del corredor



abaja". La casa de es hoy la casa de , la antigua puerta al corral hace muchos años que está cegada por fuera con mampostería y no se diferencia desde el exterior, por tanto y siempre desde el punto de vista técnico , no se considera que exista o debiera existir el derecho de paso reclamado".

En el acto de la vista, la testifical de D.

(testifical de la parte demandante), hermano de

que vendió el inmueble a Dª preguntas de la letrada de la parte demandada contesto que "sobre el patio o corral hay una escalera de acceso a la casa para abajo no tiene salida......era propiedad privada de , la casa de sus abuelos salían a la los abuelos de calle y entraban por la puertas....el patio de uso de la abuelaque si caía algo entraban por las puertas , no tenían uso para colocar aperos, la casa de sus abuelos no tenia acceso directo al patio...la entrada a la bodega y cuadra es por otro sitio ...jamás accedieron por ahísolo entraba si les había caído algo...." La casa la compraron sus abuelos pero el nunca vivió solo los tios y sus abuelos,que cuando la venden se encuentra en estado ruinoso. El testigo fue persona encargada de enseñar la propiedad, conocer de propiedad si bien el nunca vivió en dicho inmueble, igualmente explica que el interviene en enseñar la vivienda propiedad de su hermano porque este tiene una discapacidad y no podía. Que , y por herencia los dueños fueron sus abuelos У , sobre la servidumbre de paso le toco a su hermano refiere que siempre hubo puertas en vida de la abuela de , que como estaban viejas el padre de las cambio , que cualquiera podía pasar , dice que el patio siempre fue propiedad privada de los abuelos de , la casa de los abuelos tiene entrada por la calle , que el patio solo era de servicio para la abuela de , que ellos solo iban si tenían que recoger algo , pero no lo utilizaban , que cuando vende la casa su hermano estaba en ruinas. La testigo de la parte demandada Sra.

La testigo de la parte demandada Sra. , conoce desde 1995 y estuvo interesada en la compara del inmueble de la demandante en el año 2011, cuando lo vio , el patio era un recinto cerrado con pared de piedras , novio puerta de acceso. La testigo Sra. , vecina de D^a

su casa hace pared con la de ella, preguntada sobre la servidumbre de paso manifiesta que el patio siempre fue de ,no entraban más que ellos . El testigo D

tio de la demandada, hijo de y biznieto de , manifiesta que y eran hijas de , que repartieron entre sus

eran hijas de , que repartieron entre sus hijas la casa, para tres hermanas , ni una casa no tenían ningún derecho quedando anulados completamente, que al corral



de no entraba nadie....que al corral se accedía por la Calle Real."

La hijuela aportada por la demandada como documento nº 3

La hijuela aportada por la demandada como documento nº documento datada en (León) el 12 de marzo de 1921, respecto a dicho documento el letrado de la demandante en el acto de la vista (se transformo procedimiento en verbal) , que no se leía, presentado el original la letrada de la demandada y que los impugnaba por ese motivo, hay que tener en cuenta que la parte demandante conocimiento desde el momento que se realiza contestación a la demanda, como procedimiento ordinario, por lo que previamente podía haber interesado la transcripción o algún otro tipo de prueba, si bien el documento se puede leer al menos esta juzgadora no ha tenido problemas. De dicho documento se desprende y no ha sido objeto de discusión, que los inmuebles de demandante y demandada perteneció a un único propietario que fueron D.

, que al proceder a la división entre sus hijas

, y . No ha sido objeto de discusión, que la parte

No ha sido objeto de discusión, que la parte que le correspondió a junto con su esposo D. fue vendida a D.

 $$\rm y\ D^a$$, contrato privado de compraventa de fecha 17 junio 1954.

D. y D^a , abuelos de D. , hereda dicha propiedad, que vende el 15 de diciembre de 2017 a D^a (escritura compraventa 1.442 de su protocolo)

Lo recogido en la hijuela citada de 1921 expresamente " que todo el servicio de corral que la le dan a la casa de renuncia del paso por debajo del corredor . Quedando la casa de sin servicio de corral ni tampoco arrojar ni tirar nada del corredor abajo. Concuerda con lo manifestado por los testigos, y con los informes periciales, así cuando en el informe pericial aportado por la demandante habal de una puerta tapiada con mampostería que permitía el acceso al patio o corral, dejo de tener sentido división de la finca original, por esa puerta accederían cuando era una unidad a la cuadra y al corral, cuando se hace la división en 1921 no tiene esa función y por eso se cierra, de tal manera que para que se pudiera acceder a se construyen unas escaleras porque no tenia la casa de salida.

Respecto al documento privado aportado por la demandante de 1954 escritura de compraventa otorgada por D.

y D^a a favor de D. y D^a , en la

estipulación 1º mencionan paso servidumbre en limite



izquierda, dicho contrato privado solo figura firmado de los intervinientes por D. y los

testigos, es significativo, así como el hecho de que cuando D. realiza la venta a la demandante no se alude a ningún tipo de servidumbre, lo que lógicamente nos lleva a tener en cuenta que esta no existía, tal y como se desprende del documento de 1921 y de las testificales, e informes periciales de la demandada y pericial judicial.

El patio o corral no era zona de paso, cuando el informe pericial de la demandante refiere que probablemente comunicara el patio, la calle Real con la calle Bajada de , no puede afirmarse, y así lo refleja como probabilidad en cuyo caso habría que remontarse a tiempos que no afectarían al presente caso. El patio está cerrado con muro con una antigüedad importante, no es lugar de paso ningún testigo ha hecho mención a este extremo, incluso en los planos de los informes periciales se ve claramente cerrado, así como el hecho de ser el patio el único acceso a la calle Real de la vivienda de la demandada.

Para constituir la servidumbre de paso la jurisprudencia viene señalando que sólo es posible adquirir la servidumbre de paso como discontinua que es, por medio de: Título. Por escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente a falta de título. Por sentencia firme

El artículo 539 del Código Civil ;"Las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas, sean o no aparentes, sólo podrán adquirirse en virtud de titulo" y el artículo 540 de mismo texto legal: "La falta de título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripción únicamente se puede suplir por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente, o por una sentencia firme".

Respecto al título constitutivo se entiende cualquier negocio o acto jurídico, oneroso o gratuito, inter vivos o mortis causa, a virtud del cual se establezca la limitación del derecho de propiedad, sin necesidad de que aquel negocio o acto que quede plasmado documentariamente sea contractual.

Y el artículo 541 del Código Civil: La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido por el propietario de ambas, se considerará, si se enajenare una, como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, a no ser que, al tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas, o se haga desaparecer aquel signo antes del otorgamiento de la escritura.



Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto no ha quedado probado la existencia de servidumbre de paso al patio de la demandada y en consecuencia no ha de prosperar la acción confesoria de servidumbre de paso interpuesta por la demandante, desestimando dicha pretensión.

TERCERO. - En relación a la segunda pretensión, sobre la acción confesoria de servidumbre de luces respecto de las dos ventas que hay en el semisótano del inmueble de Dª .debajo del corredor, refiere que los huecos y ventanas en su configuración original se ha respetado por Dª con la primera reforma, tras la compra de la vivienda en el año 2017 como la reforma tras el incendio en el año 2019 . Alegando que existían dichos huecos o ventanas en construcción original y la finalidad únicamente es la de que semisótano reciba luz del exterior. Alega servidumbre de luces tiene consideración de continua У aparente lo que conlleva que, de conformidad con establecido en el artículo 537 del Código Civil solo puede adquirirse por prescripción de veinte años, por lo que a la vista de las fotografías y vídeo que se aportan es obvio que dichos huecos o ventanas estaban abiertos en la fachada del inmueble con anterioridad, teniendo en cuenta además que la antiquedad de la vivienda que pertenece hoy a es mayor que la de la demandada. Y que los huecos tienen un tamaño aproximado de 0,50x0,50 cm y su única finalidad les que la planta sótano del inmueble reciba luz del exterior.

Por la parte demandada se opone en base a las alegaciones, que figuran en la contestación y a las que se ha hecho mención en los apartados anteriores.

El Código Civil se ocupa de las servidumbres de luces y vistas en los artículos en los artículos 580 a 585. El artículo 581: "El dueño de una pared no medianera , contigua a finca ajena, puede abrir en ella ventanas o huecos para recibir luces a la altura de las carreras, o inmediatos a los techos y de dimensiones de 30 cm, cuadrado, con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre....."

Artículo 582. No se puede abrir ventanas con vistas rectas, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre la finca del vecino, si no hay dos metros de distancia entre la pared en que se construyan y dicha propiedad.

Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay 60 centímetros de distancia.

Artículo 583. Las distancias de que se habla en el <u>artículo</u> anterior se contarán en las vistas rectas desde la línea



exterior de la pared en los huecos en que no haya voladizos, desde la línea de éstos donde los haya, y para las oblicuas desde la línea de separación de las dos propiedades.

Artículo 584.Lo dispuesto en el <u>artículo 582</u> no es aplicable a los edificios separados por una vía pública.

Artículo 585. Cuando por cualquier título se hubiere adquirido derecho a tener vistas directas, balcones o miradores sobre la propiedad colindante, el dueño del predio sirviente no podrá edificar a menos de tres metros de distancia, tomándose la medida de la misma manera indicada en el artículo 583.

Respecto a la servidumbre de luces en el caso que nos ocupa, a la vista de la prueba practicada, se centra en los informes dado que las testificales no periciales, suficientemente dicho extremo. Por una parte la testigo que conoció el inmueble porque estaba interesada en su compra, pone de manifiesto el estado ruinoso y no recuerda ventanas o huecos, otra de las testigos alude a un pacto verbal de cegar dicho huecos entre el abuelo de D. () que vende la casa a la demandante y D^a abuela de Dª demandada. Por lo que el hueco de mera ventilación fue tapado así como el otro hueco, a cambio la propiedad de la ahora demandante abría una ventana situada al lado izquierdo del corredor.

El informe pericial elaborado por Da con cualificación profesional ingeniero técnico industrial, instancia de la parte demandante y acompañado como documento ${\tt n}^{\circ}$ 11 respecto a la servidumbre de luces, alude a dos ventanas señaladas como venta nº1 y ventana nº 2, ambas en semisótano y bajo el corredor. Llama la atención que en dicho informe no se recogen las medidas de dichas ventanas, en la demanda se dice que tienen las mismas dimensiones, pero a simple vista y la que en el informe se señala como ventana nº2 fotografía de 2017 en la que se aprecia hueco rellenado de piedras que comparada con la foto de dicha ventana en el estado actual, con una hoja que permite la apertura, así como el hecho de no entrar la luz por la existencia de tablas. Con la ventana nº 1 al comparar la foto del estado de 2017 con el actual ofrece grandes diferencias, las rejas están pero en la reforma actual dispone de una hoja de apertura la ventana. En informe se refiere a estos como huecos destinados a "queda probada ventanas. Y en su conclusión señala la existencia en la edificación original del inmueble nº1 (de la demandante) la existencia en su planta semisótano, de dos huecos destinados a ventanas que dan luz la zona destinada a patio y por tanto la existencia de una servidumbre de luces, la cual actualmente no se puede hacer uso al encontrarse sendas ventanas obstruidas con tabla de madera y piedras."



Elinforme pericial aportado a instancias de la parte , cualificación García demandada elaborado profesión arquitecto, y que obra al Ac.44, sobre servidumbre de luces, es un informe extenso en el que hace constar los documentos consultados previamente a la vista de inspección, así como las fotografías aportadas las obras. Respecto demandada antes y después de servidumbre de luces, se refiere al documento privado de 1921, en el que se reconoce que a la vivienda de la demandada le quedan las luces "siempre libres como ahora las tiene y nadie puede quitarlas. Señala como la ventana izquierda del corredor se realiza con posterioridad en virtud de un trueque o acuerdo verbal entre Da , abuela de V , mediante el cual la primera abuelo de autoriza al segundo a abrir dicha ventana a cambio de que este tape los ventanucos de su bodega bajo el corredor. Respecto a los ventanucos de la planta baja, comprueba que no existían o estaban tapiados u ocultos en una primera visita y es en una segunda visita que se comprueba la existencia bajo el corredor de un pequeño hueco de 22x30 cm., y un ventanuco acristalado de 50x46 cm que puede verse a través de un corte realizado en las tablas del carro que lo tapaba (folio 14 del informe). Recoge los cambios en el corredor en su lateral izquierdo respecto de la configuración original y como queda tras la 1ª rehabilitación en el que se observa una ventana y luego como queda el corredor tras la rehabilitación tras el incendio de octubre de 2019, así como la parte frontal del corredor tras la segunda rehabilitación, que no tiene nada que ver con el original en el que se han abierto dos ventanas, en la página 18 se puede ver el cambio, y en el lateral derecho folio 25. En las conclusiones sobre la servidumbre de luces refiere: " la servidumbre de luces a favor de la vivienda colindante debería respetar las condiciones de los huecos originales anteriores a las obras de rehabilitación y las prescripciones que fija el Código Civil ningún medianero puede sin su consentimiento del otro abrir en pared medianera ventana ni hueco alguno (artículo 580), se han abierto nuevos huecos hacia la propiedad de Dª Pilar de la Cal , infringiendo tales condiciones.

En dicho informe se hacen constar las medidas, que contrastan no con las del informe de la demandante sino con las que señala en la demanda. EL informe abarca otras cuestiones que no son objeto del presente procedimiento relacionadas con las ventanas abiertas por la demandante en la rehabilitación del corredor. Así como cuestiones relacionadas con las condiciones urbanísticas del PGOU del Ayuntamiento de Ponferrada. Pero en el presente procedimiento no se ha producido reconvención lo



que permitiría entrar en las restantes consideraciones que realiza el perito en su informe.

Por último, el informe pericial judicial, elaborado por el cualificación profesional de arquitecto. En la elaboración de su informe ha tenido en cuenta los informes periciales elaborados por los peritos de parte, así como las fotografías tomadas en visita al lugar, así como la descripción del inmueble en escritura pública de compraventa de Dª ; el contrato privado de compraventa de 1954 relativo a la actual propiedad y el documento privado de 1921. En el apartado de Da 1.3 hace una relación cronológica de los inmuebles y análisis de las servidumbres reclamadas. En el acuerdo que figura en el año 921 además de la renuncia al paso respecto de las luces solo quedan las luces las que la ni nadie puede quitar que la casa de le queden siempre como ahora tiene y nadie puede quitarle las luces, lo que quiere decir que las luces existentes el día de la firma de la hijuela de 192, lo que implícitamente excluye luces mayores o diferentes de aquella. En la demanda se reclama únicamente el derecho de luces de dos ventanas sitas en la planta semisótano que dan al patio corral, que se denominan en el informe de la demanda como ventana nº 1 (la situada mas hacia el oeste, o la izquierda mirando desde el patrio, detrás del carro apoyado en la pared, y la ventana n $^{\circ}$ 2 ,la situada mas hacia el este, o la derecha mirando desde el patio hoy cegada con piedras. No obstante, se analizan otras ventanas para entender las diferentes situaciones producidas desde 1921 hasta la fecha. Sobre la ventana n° 1 , situada hacia el oeste o a la izquierda mirando la fachada desde el patio, bajo el corredor. Hoy sita detrás de un carro de madera apoyado en la pared, cuyas tablan han sido recortadas en lo ocupa el marco de la ventana, foto que obra al folio 17 del informe, en esta ventana se observan clavos oxidados en la parte superior antiquos compatibles con que esa ventana hubiese estado cegada con tablas, con barrotes al exterior, iqualmente en la foto n° 6 de dicha página se puede ver como la ventana en 2017 estaba cegada. Alude en el folio 19 a las vicisitudes y teniendo en cuenta lo alegado en la contestación a la demanda se explica una circunstancia que se analiza desde el punto de vista técnico, de tal manera que la hipótesis planteada de un posible acuerdo entre anteriores propietarios (años 60 del siglo pasado), mediante el cual el propietario del inmueble nº1 D. Rogelio en aquella fecha , se comprometía a cerrar ventanas bajo el corredor a cambio de que la propietaria del inmueble n° 2, la abuela de , Da autorizase a nueva ventana en planta sobre semisótano , a la izquierda del corredor.....en el folio 20 la hipótesis planteada



por la demandada del pacto es compatible, dado que la ventana n° 1 tiene restos de clavos oxidados , signo de haber estado cegada con tablas mucho tiempo y la ventana izquierda del corredor fue abierta con posterioridad a 1921 y por la forma de abrirse , el tipo y la fractura de sus materiales compatible que se hubiese hecho entorno de 1960. Sobre venta nº2 del semisótano, bajo el corredor situada hacia el este o derecha mirando la fachada desde patio hoy cegada con piedra, fotos al folio 21 se observa como en 2017 estaba cegada y como presenta aspecto mas bien de oquedad abierta en el muro de mampostería no existía propiamente un marco de ventana ni la propia ventana, siendo costumbre en las bodegas del Bierzo abrir oquedades a modos de repisa para colocar objetos, no se descarta que también tuviera función ventilación. EN el folio 22 se aprecia el hueco antes y después de quitarle las piedras. Concluye el informe :La ventana n° 1 (sita a la izquierda, vista desde el patio , detrás del caro apoyado en la pared) en su origen después de acuerdo de 1921, podría encajar en lo que hoy conocemos como ventanas o huecos de ordenanza, respecto de pared no medianera , descrita en el artículo 581 del Código Civil, pues esta ligeramente por debajo de la altura de las carreras (el Código Civil habla " a la altura de las carreras) o próxima a los techos (no inmediata a los techos") es de pequeñas dimensión y posee reja de hierro (barrotes), para permitir el paso de luz no de vistas.

Por otra parte, la ventana tiene indicios de hacer estado cegada con tablas durante tiempo: clavos oxidados dispuestos en el marco de la ventana de forma específica a dicho fin. La parte demandada explica la hipótesis de un supuesto acuerdo surgido en torno a 1960 entre anteriores propietarios de ambos inmuebles , mediante el cual el propietario del inmueble 1° se cegado de las ventanas 1 comprometía al 2 n° del contraprestación la propietaria inmueble autorizaba a abrir ventana izquierda del corredor (planta sobre el semisótano. Hipótesis coherente y compatible con la realidad observada, por lo siguiente: la ventana 1 mantiene restos de clavos oxidados, signo de haber estado cegada con durante tiempo. La ventana de la izquierda tablas corredor, fue abierta con posterioridad a la pared i del edificio, con posterioridad a 1921 , y por la forma de abrirse y factura de materiales compatible que se hubiese , tipo hecho en 1960

La venta n° 2 (sita a la derecha, vista desde el patio , hoy cegada con mampostería) podemos afirmar que no se trata propiamente de una ventana , debiendo interpretarse como una oquedad en el muro con utilidad desde el interior y en todo caso como hueco de ventilación, más que de entrada de luz.



Esto se basa en la pequeña dimensión exterior del hueco , de apenas 22x30 cm, en que no tenía en su origen marco de ventana ni ventana propiamente dicho, ni tampoco tenia los barrotes que tradicionalmente se ponían en las ventanas de ordenanza (si tenían barrotes la venta n° 1 y la ventana sita a la derecha del corredor hasta hace poco) no se considera que haya sido una ventana de luces".

Teniendo en cuenta el informe pericial judicial, no estamos ante una servidumbre de luces tal y como se recoge en la teniendo en cuenta la evolución historica y demanda, cronológica de los edificios, recordemos que cuando los dos inmuebles integraban una unidad con un único propietario, el espacio hoy patio era un corral y que el espacio del semisótano era una bodega-almacén, lo que explicaría los huecos de los que ahora se refiere la demandante como ventanas, que una vez se dividen las propiedades tal y como se así como la abuela de la recoge en el documento de 1921, demandada debajo del corredor tenia el gallinero todos los testigos lo dicen no tienen dudas, no tiene mucho sentido unas ventanas como las que pretende la demandante. El hecho de que existencia de una técnicamente la acuerdo entre propietarios sobre el año 60 del siglo pasado es razonable, a la vista de la ventana que se abre en el piso superior , nos llevan a la conclusión de que el cerramiento de los huecos o ventanas se hace por un acuerdo entre las propiedades., y en cualquier caso estaríamos ante huecos de mera tolerancia que prestan un servicio distinto al de ventanas.

Sobre las servidumbres de luces y vistas, la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Segovia , sentencia de 7 de marzo de 2022 n° recurso 32/2022- sección 1ª recoge: "......admitir que existen huecos o ventanas no es admitir servidumbre de luces. Las servidumbres continuas y aparentes como las de luces y vistas se adquieren por título o prescripción de 20 añosel concepto de la prescripción del artículo 537 se define en el artículo 538, hay un díes a quo para las positivas y otro diez a quo para la s negativas. En las negativas el computo desde el acto obstativo, desde el día en que el dueño del predio dominante hubiere prohibido por un acto formal al dueño del predio sirviente la ejecución de un hecho que seria lícito sin la servidumbre.

La servidumbre de luces y vistas en huecos abiertos en pared propia del predio dominante es negativa, según jurisprudencia constante del TS es negativa (STS de 27 noviembre 1997)

Son negativas las servidumbres que prohíben al dueño del predio sirviente hacer algo que sea lícito sin ellas, el



En el caso que nos ocupa solo se habla de prescripción diciendo que el inmueble de la demandante es mas antiguo, omitiendo todos los cambios que con el cambio de la propiedad de han ido dando, tal y como se recoge en el informe pericial judicial , así como el contenido del documento de 1921, cuyo contenido esta recogido en los informes periciales aportados, al que el letrado de la demandante en el acto de la vista y ante el documento original manifestó que era ilegible para él. En la escritura de compraventa de la demandante no se hace mención a ninguna servidumbre, el testigo y hermano del vendedor no supo contestar, solo que ellos fueron al notario, por otra parte el documento privado de compraventa del año 1954 donde se menciona la servidumbre de paso, no estaba firmada por todos los intervinientes y nada se sabe de él, validez del mismo es cuestionable dado que no respeta contenido de la hijuela de 1921.

CUARTO. - Finalmente, la desestimación de las dos pretensiones anteriores, deja sin causa la petición de rectificación de la inscripción registral.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la parte demandante abonará las costas causadas.

Vistos los preceptos legales invocados, y demás normas de general y pertinente aplicación:

FALLO

Desestimo la demanda formulada por la representación procesal de Dª contra D.ª

, y absuelvo a la demandada de las pretensiones formuladas contra ella, con expresa imposición de las costas causadas a la parte demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer recurso de apelación, previo depósito de la cantidad de 50



euros, en el término de los veinte días siguientes al de su notificación.

Así, por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo